

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GONZALEZ MONSALVE
DEMANDADO	HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00432 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	34

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Si pretende hacer valer la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 C.G.P; esto es enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.
2. indicar la dirección electrónica de las personas que pretende llamar a rendir testimonio, teniendo en cuenta, que las audiencias se realizan bajo la modalidad virtual. Artículo 2° de la ley 2213 de 2022. En caso de no conocer tal dirección, así deberá manifestarlo.
3. Allegar poder dirigido al Juez competente (Artículo 82 CGP, numeral 1°), bien sea según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. En el acápite de pretensiones precisar la identificación plena de los bienes inmuebles, o adjuntar documento que contengan su especificación, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancia de identificación. (art.83 CGP)
5. Aclarar porqué en el hecho 2 afirma que la demandante es poseedora desde el año 2007, y en hechos 6 y 7 desde el año 2008.
6. Allegar el avalúo catastral de los bienes pretendidos en pertenencia, esto a fin de establecer la competencia, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 26° del Código General del Proceso.
7. La demanda debe ir dirigida contra el propietario inscrito o dueño del dominio de los inmuebles reclamados en pertenencia. El numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso señala: «Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.» y además se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 87 del CGP, relativo a demanda contra herederos

determinados e indeterminados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a vertical stroke for 'H'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)